Facatativá (Cundinamarca), veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 2005-219
Liquidación de sociedad conyugal
Incidente de nulidad
Cuaderno siete

MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO

Teniendo en cuenta que se surtió el traslado establecido en el inciso 3° del artículo 134 del C.G.P. y como quiera que no hay lugar a decretar más pruebas que las aportadas por la parte incidentante y la decretadas de oficio, entra el despacho a resolver sobre la solicitud de nulidad del auto de fecha 22 de septiembre de 2022.

FUNDAMENTOS DEL INCIDENTE

Presenta el apoderado judicial de la parte demandada los siguientes argumentos fácticos:

1. Que en auto de fecha 22 de septiembre de 2022, se dispuso la entrega del bien inmueble con fundamento en el artículo 512 del C.G.P., que impone la entrega del bien sujeto a las reglas del artículo 308 del C.G.P.

2. Que el artículo 512 regula lo atinente a la entrega de bienes a los adjudicatarios de la herencia en el proceso de sucesión.

3. Que el artículo 308 ibídem es tajante en señalar que corresponde al juez que haya conocido un proceso en la primera instancia *"hacer la entrega ordenada en la sentencia de los bienes muebles e inmuebles que puedan ser habidos.*

4. Que la norma invocada por el auto del que depreca su invalidez hace referencia al proceso de sucesión y no la de liquidación de sociedad conyugal. El artículo 523 del C.G.P. que regula lo atinente al proceso de liquidación de sociedad conyugal no remite a la norma del artículo 512 invocado en el auto.
5. No obstante, la sentencia de fecha 27 de marzo de 2013, que puso al proceso, no ordenó ni contempló la entrega del bien inmueble, ya descrito a ninguna de las partes, amén de que ni en la demanda de liquidación de sociedad conyugal, ni el auto que

dispuso la admisión del trámite liquidatorio, incluyera tal pretensión.

6. Refiere también que los señores Lorena Astrid Garzón Barrera y Leonardo Acero Chaves, suscribieron acta de audiencia de conciliación N° 0031 de fecha 15 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Francisco de Sales dentro del proceso radicado N° 2016-0026, en donde se acordó que Leonardo Acero Chaves, le pagará mensualmente a la señora Lorena Astrid Garzón Barrera, la suma de $400.000,oo "… por concepto de frutos del uso, goce, explotación y administración del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 156-81449 del municipio de San Francisco – Cundinamarca que ejerce el demandado Leonardo Acero Chaves" -

7. Menciona que ese acuerdo conciliatorio hizo tránsito a cosa juzgada por mandato legal y determinación judicial que así lo indica en su numeral SÉPTIMO, del acta en cita; advirtiendo que el pago de la suma mensual acordada como reconocimiento de frutos se ha cumplido y se continúa cumpliendo estrictamente.

8. Que la señora Lorena Astrid Garzón Barrera, omite deliberadamente informar al despacho que en la actualidad tramita un proceso Divisorio, sobre el bien inmueble objeto de esta Litis, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de San Francisco de Sales, bajo la radicación N° 2022-00150, despacho judicial que admitió la demanda por auto de fecha 2 de septiembre de 2022.

9. Por último, hace mención que, si la sentencia hubiese dispuesto la entrega del inmueble, que no lo hizo, habría operado el fenómeno de la caducidad y/o prescripción extintiva de la acción para ejecutar dicha sentencia judicial, en cuanto ha transcurrido más de 5 años a partir de la ejecutoria de la sentencia.

10. Finalmente, indica que la sentencia que aprobó la liquidación de la sociedad conyugal se produjo el día 27 de marzo de 2013 y la solicitud de entrega se realizó en el mes de agosto de 2022, luego de no haberse solicitado la entrega dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, la notificación del auto que ordenó la entrega debió producirse por aviso, como lo determina el artículo 308 del C.G.P.

Durante el traslado del incidente el apoderado judicial de la parte incidentada, se pronunció en los siguientes términos:

Refiere el apoderado judicial que el auto que ordena la entrega del inmueble objeto del litigio, proferido por este despacho, estuvo acorde a derecho, pues si el demandado no estaba de acuerdo con la orden de entrega, debió recurrir dicho auto mediante los recursos establecidos en el artículo 322 del C.G.P., pues para eso son los recursos, más no las nulidades para revivir términos procesales.

También hace mención a al principio universal de derecho *"nadie puede alegar su propia culpa"* y al vencerse los términos para la parte demandada, para recurrir el auto de fecha 22 de septiembre de 2022, no es viable revivir los términos por medio de incidentes de nulidad.

Por otra parte, indica que la demora no fue culpa del demandante, fue culpa del demandante y demandado porque cuando compraron el predio los linderos estaban muy desactualizados y eso hizo que la oficina de registro demorara tanto ese trámite, hasta que se logró el registro, entonces la obligación de registrar era de demandante y demandado.

CONSIDERACIONES

Referente a los argumentos fácticos desplegados por la parte incidentante, este despacho expone lo siguiente:

El tema de nulidades procesales fue previsto en el Código General del Proceso, así:

"Artículo 133. Causales de nulidad. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

1. *Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*

2. *Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*

3. *Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*

4. *Cuando es indebida la representación de algunas de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*

5. *Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
6. *Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*

7. *Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*

8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, cuando la ley a sí lo ordena, no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

   Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo. *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece."*

Artículo 134. Oportunidad y trámite. *Las nulidades podrían alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a ésta, si ocurrieren en ella.*

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de reposición, si no se pudo alegar por la parte en anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, sólo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, ésta se anulará y se reintegrará el contradictorio.

Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad. *La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretende hacer valer.*

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo la oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla."

Cabe resaltar que la nueva regulación de las nulidades mantiene el principio de taxatividad en las causales de configuración, mandato que "significa que sólo se pueden considerar vicios invalidadores de una actuación aquellos expresamente señalados por el legislador y, excepcionalmente, por la Constitución, como el caso de la nulidad que se presenta por práctica de una prueba con violación del debido proceso"[1]

[1] Sentencia T-125 de 2010.

En primer lugar, es pertinente indicar que revisadas las diligencias que se llevaron a cabo por parte del comisionado Juzgado Promiscuo Municipal de San Francisco de Sales – Cundinamarca, el despacho comisorio fue devuelvo sin diligenciar en razón a que no pudo identificar e individualizar el bien inmueble objeto de entrega, razón por la que no se materializó.

Ahora bien, frente a los argumentos esbozados por el apoderado recurrente, en cuanto la invalidez de la aplicación del artículo 308 del C.G.P., en este proceso, no es aceptada por el despacho, toda vez que el citado artículo, hace mención de manera general a la entrega de bienes, por tal razón aplica a todos los procesos en los que se requiera la entrega de un bien a menos que tenga una aplicación especial y que la misma norma así lo indique.

Caso contrario, si este despacho hubiera hecho mención al artículo 512 del C.G.P., que hace alusión a la entrega de los bienes en los procesos de sucesión, que sí, nada tendría que ver con el proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal que aquí nos ocupa.

De otro lado, si bien la orden de entrega del bien inmueble objeto de partición dentro del presente liquidatorio, no se solicitó dentro de los 30 días siguientes a la aprobación de la sentencia de partición, no quiere decir que no hubiera podido solicitarse después de ese término, decisión que debe notificarse por aviso.

En cuanto a la notificación del auto de fecha 22 de septiembre de 2022 que ordenó la entrega del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 156-81449, es cierto, como lo afirma el recurrente, debió notificarse por aviso tal y como lo prevé el numeral 1° del artículo 308 del C.G.P., situación que será corregida.

Así las cosas, la providencia de fecha 22 de septiembre de 2022, se profirió bajo argumentos legalmente establecidos, por tanto, se mantendrá incólume la decisión, sin embargo, en cuanto a su notificación, se ordenará que por secretaría, se realice la notificación por aviso que se fijará en el micrositio del juzgado.

Por lo anterior y sin necesidad de entrar a profundizar en más argumentos, es claro que el auto atacado no fue ilegal, razón por la que en esta oportunidad no tiene vocación de prosperidad la nulidad alegada por el libelista.

Así las cosas se,

R E S U E L V E

PRIMERO: DENEGAR la nulidad alegada por el apoderado judicial de la parte demandada, por las razones expuestas en el presente proveído

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría, se realice la notificación por aviso de la providencia de fecha 22 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff3d4404f9e9218eed46981dc98490617abe1e05b1b6808bc73654b0bd07b821**
Documento generado en 27/06/2023 02:48:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

LUGAR Y FECHA: ***FACATATIVÁ (CUNDINAMARCA), VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)***

ASUNTO: ***RECURSO DE REPOSICIÓN***

PROCESO: ***EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE SANDRA CATHERINE VALBUENA LIZCANO contra HÉCTOR ANTONIO GONZÁLEZ ZARATE***

RADICACIÓN: ***2013-212***

1. MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial del demandado Héctor Antonio González Zarate contra el auto de fecha 18 de abril de 2023.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Argumenta el apoderado recurrente que el despacho omitió en el decreto de pruebas relacionados dos (2) en favor de su poderdante, tales como: *i)* las facturas y recibos de pago que están aportados en el C-2 que va de folios 10 al 62 y; *ii)* los títulos de depósito judicial constituidos por su mandante en el Banco Agrario de Colombia a órdenes del juzgado y con destino a este proceso y que fueron relacionados en el escrito de excepciones en contra del mandamiento de pago.

Así mismo solicita la corrección de su nombre en la citada providencia, el cual es LUIS EDUARDO CALDERÓN GONZÁLEZ.

Durante el término de traslado, la parte demandante se pronunció en los siguientes términos:

Solicita que no se reponga la decisión contenida en el auto de fecha 18 de abril de 2023, como quiera que los documentos que se solicitan tener como prueba, no son pagos que corresponde a los conceptos que dan origen a la actuación ejecutiva que aquí se adelanta, pues

como se enunció, van dirigidas al pago de los gastos educativos generados, en lapso anteriormente citados y que no han sido asumidos en su porcentaje correspondiente por parte del demandado junto con las cuotas adicionales que no corresponden a los gastos de vestuario como lo pretende hacer valer el demandado, sino que son cuotas adicionales a las cuotas de alimentos, como parte del aumento efectuado y que se encuentran debidamente establecidas en los títulos ejecutivos que sirven como base a la acción.

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La reposición es un medio de impugnación autónomo que tiene su propia finalidad: que sea revocado, es decir dejarlo sin efecto totalmente: Reformarlo, conlleva a que se deje vigente una parte y sin efecto otra; Aclararlo, despejarlo de oscuridad o duda por órdenes contradictorias o confusas; Adicionarlo, implica el agregarle alguno a su contenido. Es por todo lo anterior que se exige su sustentación, esgrimiendo cuál es la finalidad pretendida.

Frente a lo manifestado por el recurrente, este despacho procederá a revisar el escrito de contestación de la demanda presentada por la parte ejecutada, para verificar si efectivamente se encontraban dichas pruebas documentales y no fueron observadas por este juzgado.

En el auto de fecha 18 de abril de 2023, se decretaron como pruebas solicitadas a cargo de la parte demandada las siguientes:

“Documentales

1. *Certificación de estudios expedida por el Colegio Liceo Femenino Nuestra Señora del Pilar de fecha 23 de febrero de 2023*
2. *Comprobante compra de zapatos de fecha 05/05/2018*
3. *Factura de venta N° 0274 de fecha 22-06-2019*
4. *Comprobantes de nómina de los años 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, pagos de cuotas adicionales*
5. *Comprobantes de nómina de los años 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, pagos de cuota alimentaria*

Interrogatorio de Parte

Citar a la señora SANDRA CATHERINE VALBUENA LIZCANO para que absuelva interrogatorio de parte.”

De acuerdo con lo manifestado por la apoderada recurrente, le asiste parcialmente razón, toda vez que en el escrito de contestación y proposición de excepciones de mérito, se indicó en el acápite de pruebas documentales, en el numeral 6° -*Títulos de depósito judicial constituidos en el Banco Agrario de Colombia a órdenes de este proceso y a este mismo juzgado a saber: (…)* ***Se aporta respuesta del Banco Agrario de Colombia, relacionando estos títulos, por sus montos y estado de pago*** y como quiera que este reporte venía en un archivo Excel, anexo fuera del documento, por esa razón no se observó.

Ahora bien, en cuanto a las facturas y recibos de pago que están aportados en el C-2 que va de folios 10 al 62, se revisa la contestación de la demanda, y de ella se extrae que en el auto atacado se hizo relación a cada uno de los documentos allegados con la contestación de la demanda y, al revisar el cuaderno 2, éste corresponde a la carpeta del expediente de aumento de cuota alimentaria, por cuanto, no hay más pruebas documentales por ser decretadas.

Respecto de una tirilla de pago por $46.500.oo, como quiera que no es legible, se solicitará a la parte que lo allegue en debida forma, so pena de no tenerse en cuenta.

Por lo anterior y sin necesidad de entrar en más consideraciones, le asiste parcialmente razón el apoderado recurrente, razón por la que se adicionará el auto de fecha 18 de abril de 2023, teniendo en cuenta lo antes indicado.

En mérito de lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 18 de abril de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, por lo anterior, se **ADICIONA** y queda así:

"CUARTO: DECRETAR *las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere este despacho de acuerdo con lo contemplado en el numeral 10° del artículo 372 del C.G.P., ordenando lo siguiente:*

A PETICIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales

1. *Fallo de fecha 24 de septiembre de 2014 proferido dentro del proceso de aumento de cuota alimentaria N° 2013-212*
2. *Acta de audiencia prevista en el artículo 397 del C.G.P. de fecha 24 de abril de 2017 proferido dentro del proceso de aumento de cuota alimentaria N° 2013-212*
3. *Comprobante de consignación N° 146791351 del Banco Popular*
4. *Comprobante de consignación N° 143681376 del Banco Popular*
5. *Recibo de pago N° 031 del Liceo Femenino Nuestra Señora del Pilar mensualidad de febrero, pago de fecha 12/07/2017*
6. *Recibo de pago N° 032 del Liceo Femenino Nuestra Señora del Pilar mensualidad de marzo, pago de fecha 12/07/2017*
7. *Recibo de pago N° 033 del Liceo Femenino Nuestra Señora del Pilar mensualidad de abril, pago de fecha 12/07/2017*
8. *Recibo de pago N° 034 del Liceo Femenino Nuestra Señora del Pilar mensualidad de mayo, pago de fecha 12/07/2017*
9. *Recibo de pago N° 035 del Liceo Femenino Nuestra Señora del Pilar mensualidad de junio, pago de fecha 01/08/2017*
10. *Recibo de pago N° 036 del Liceo Femenino Nuestra Señora del Pilar mensualidad de julio, pago de fecha 04/09/2017*
11. *Recibo de pago N° 037 del Liceo Femenino Nuestra Señora del Pilar mensualidad de agosto, pago de fecha 05/10/2017*
12. *Recibo de pago N° 038 del Liceo Femenino Nuestra Señora del Pilar mensualidad de septiembre, pago de fecha 09/11/2017*
13. *Recibo de pago N° 039 del Liceo Femenino Nuestra Señora del Pilar mensualidad de octubre, pago de fecha 29/11/2017*
14. *Recibo de pago N° 040 del Liceo Femenino Nuestra Señora del Pilar mensualidad de noviembre, pago de fecha 12/01/2018*
15. *Recibo de pago pensión mes de marzo Colegio Mayor de Occidente, pago 03/04/2018*
16. *Recibo de pago pensión mes de abril Colegio Mayor de Occidente, pago 03/04/2018*
17. *Recibo de pago pensión mes de mayo Colegio Mayor de Occidente, pago 11/09/2018*
18. *Recibo de pago pensión mes de junio Colegio Mayor de Occidente, pago 11/09/2018*
19. *Recibo de pago pensión mes de julio Colegio Mayor de Occidente, pago 11/09/2018*

20. *Recibo de pago pensión mes de agosto Colegio Mayor de Occidente, pago 14/11/2018*
21. *Recibo de pago pensión mes de septiembre Colegio Mayor de Occidente, pago 14/11/2018*
22. *Recibo de pago pensión mes de octubre Colegio Mayor de Occidente, pago 14/11/2018*
23. *Recibo de pago pensión mes de noviembre Colegio Mayor de Occidente, pago 14/11/2018*
24. *Recibo de pago pensión mes de febrero Colegio Mayor de Occidente, pago 06/04/2020*
25. *Recibo de pago pensión mes de marzo Colegio Mayor de Occidente, pago 06/04/2020*
26. *Recibo de pago pensión mes de abril Colegio Mayor de Occidente, pago 06/04/2020*
27. *Recibo de pago pensión mes de mayo Colegio Mayor de Occidente, pago 12/05/2020*
28. *Recibo de pago pensión mes de junio Colegio Mayor de Occidente, pago 05/06/2020*
29. *Recibo de pago pensión mes de julio Colegio Mayor de Occidente, pago 30/07/2020*
30. *Recibo de pago pensión mes de agosto Colegio Mayor de Occidente, pago 05/10/2020*
31. *Recibo de pago pensión mes de septiembre Colegio Mayor de Occidente, pago 05/10/2020*
32. *Recibo de pago pensión mes de octubre Colegio Mayor de Occidente, pago 19/10/2020*
33. *Registro civil de nacimiento de Leticia Salomé González Valbuena*

A PETICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA:

Documentales

1. *Certificación de estudios expedida por el Colegio Liceo Femenino Nuestra Señora del Pilar de fecha 23 de febrero de 2023*
2. *Comprobante compra de zapatos de fecha 05/05/2018*
3. *Factura de venta N° 0274 de fecha 22-06-2019*
4. *Comprobantes de nómina de los años 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, pagos de cuotas adicionales*
5. *Comprobantes de nómina de los años 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, pagos de cuota alimentaria*

6. *<u>Títulos de depósito judicial constituidos en el Banco Agrario de Colombia a órdenes de este proceso</u>*

<u>Interrogatorio de Parte</u>

Citar a la señora SANDRA CATHERINE VALBUENA LIZCANO para que absuelva interrogatorio de parte.

DE OFICIO:

<u>Interrogatorio de Parte</u>

Citar al señor HÉCTOR ANTONIO GONZÁLEZ ZARATE para que absuelva interrogatorio de parte.

***QUINTO: REQUERIR** a la parte demandada para que en un término de cinco (5) días allegue de forma legible el recibo de pago que pretender hacer valer por valor de $46.500.oo, toda vez que es totalmente ilegible, so pena de no tenerse en cuenta.*

***SEXTO: RECONOCER** personería al(a) Dr(a). LUIS EDUARDO CALDERÓN GONZÁLEZ, portador(a) de la T.P. N° 138.991 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial del señor HÉCTOR ANTONIO GONZÁLEZ ZARATE en los términos del poder conferido obrante en el expediente.*

***SÉPTIMO: NOTIFICAR** por estado la presente decisión, conforme lo prevé el artículo 295 y el inciso 2° del numeral 1° del artículo 372 del C.G.P.”*

SEGUNDO: En lo demás la decisión se mantiene incólume.

TERCERO: SEÑALAR el día **18 DE JULIO**, del año dos mil veintitrés (2023) a la hora de las 2:00PM, para para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 en concordancia con el numeral 2º del artículo 443 del C.G.P.

De igual forma se indica que la inasistencia injustificada a esta audiencia tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.

CUARTO: Contra la presente decisión no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c26c4447867b12bd6bdad8eef0a5cc5ef82c5a60bd80855cf0ee422def9c9dae**
Documento generado en 27/06/2023 03:05:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá (Cundinamarca), veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Rad.: 2013-287
Exoneración de cuota alimentaria
(Fijación de cuota alimentaria)

En razón al informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. que reza: *"… Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.",* observa este Despacho que la parte demandante no presentó escrito de subsanación dentro del término que se le concedió en auto calendado el 27 de abril de 2023, en consecuencia,

DISPONE

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: **HACER** las anotaciones respectivas y ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ed6f9c8e19e4b8729148ac11a46cdfb7f1442a797c031e41f5b056f1eb7d9d1**

Documento generado en 27/06/2023 02:48:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá (Cundinamarca), veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 2015-323
Exoneración de cuota alimentaria
(Fijación de cuota alimentaria)

Una vez revisada la demanda y teniendo en cuenta que la solicitud de exoneración de cuota alimentaria presentada por el señor Jorge Eliecer Galindo Peñarete a través de estudiante de derecho del Consultorio Jurídico de la Fundación Universitaria Agraria de Colombia, cumple con los requisitos previstos en el artículo 390 del C.G.P. se procederá con su trámite.

Toda vez que las sentencias en asuntos de alimentos no hacen tránsito a cosa juzgada material y de acuerdo con lo previsto numeral 6º del artículo 397 del C.G.P. por factor de conexidad, las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente se decidirán en audiencia previa citación a la parte contraria.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de exoneración de cuota alimentaria presentada por el señor JORGE ELIECER GALINDO PEÑARETE de estudiante de derecho del Consultorio Jurídico de la Fundación Universitaria Agraria de Colombia en contra de JORGE ANDRÉS GALINDO LÓPEZ y DANILO ALBERTO GALINDO LÓPEZ.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto personalmente al(a) demandado(a) en la forma prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y CORRERLE TRASLADO, por el término legal de diez (10) días.

TERCERO: DAR a la presente acción el trámite especial previsto por el artículo 390 en concordancia con el 397 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería al(a) Dr.(a) DIANA CATALINA ROJAS BUSTAMANTE, portador(a) de la C.C. N°1.070.949.752 estudiante de derecho del Consultorio Jurídico de la Fundación Universitaria Agraria de Colombia como apoderado(a) judicial del señor JORGE ELIECER GALINDO PEÑARETE en los términos del poder conferido obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5eb9a253f6cf9d7b65f7d81d21b0112c24f26c2fdc2a5e6a23e477375ea85a2**
Documento generado en 27/06/2023 02:48:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá (Cundinamarca), veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Rad: 2016-014
Interdicción Judicial
Revisión
Cuaderno uno

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

CORRER TRASLADO a los interesados y al Ministerio Público del informe de valoración realizado a CARLOS ERNESTO SERRATO FORERO por la Asistente Social del juzgado visto en el archivo 004, por el término de diez (10) días de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo del artículo 396 del C.G.P. modificado por el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESIAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c304ccb96bff0e61a474baefae0ea514c8ea383d1d7cf654c6bcc1a2d251aab**

Documento generado en 27/06/2023 02:48:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá (Cundinamarca), veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 2016-014
Licencia Judicial para enajenar
(Interdicción judicial)

En virtud del informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el agente del Ministerio Público se notificó personalmente y guardó silencio se,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR el período probatorio al tenor del artículo 579 del C.G.P., ordenando las siguientes pruebas:

A PETICIÓN DE LA PARTE INTERESADA

Documentales:

1. Copia auténtica del acta de la sentencia de fecha 31 de agosto de 2018 proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Facatativá dentro del proceso de interdicción judicial N° 2016-014.
2. Copia auténtica del Acta de posesión de la Curadora Adriana Serrato Forero.
3. Certificado de tradición y libertad del folio de matrícula inmobiliaria N° 156-56431 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá
4. Registro civil de nacimiento de Carlos Ernesto Serrato Forero
5. Copia de la cédula de ciudadanía de Carlos Ernesto Serrato Forero
6. Copia de la cédula de ciudadanía de Adriana Serrato Forero

De oficio:

Escuchar en Interrogatorio de parte a la señora ADRIANA SERRATO FORERO.

TERCERO: SEÑALAR el día **10 DE AGOSTO** del año dos mil veintitrés (2023), a la hora de las 8:30AM , con el fin de llevar a cabo audiencia para la práctica de las pruebas decretadas en el ordinal anterior y proferir sentencia de acuerdo con lo previsto en el numeral 2º del artículo 579 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31101e77e6ca77ff421204af7dc4817cb0cd0015cbd74422d948c7f80d52df94**
Documento generado en 27/06/2023 02:48:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá (Cundinamarca), veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 2018-098
Exoneración de cuota alimentaria
(Fijación de cuota alimentaria)
Cuaderno cinco

Teniendo en cuenta el informe secretarial y observando que la anterior demanda no reúne los requisitos legales, establecidos en el artículo 82 y s.s. del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022 el despacho,

DISPONE

INADMITIR la anterior demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada por el señor HAIDER MORENO BAHAMÓN a través de apoderada judicial en contra YENNY PAOLA GARZÓN AGUDELO y JONATAN DAVID MORENO GARZÓN, para que en el término de cinco (05) días la subsane en cuanto a los siguientes aspectos, so pena de rechazo:

1. **DAR** estricto cumplimiento a lo ordenado en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 en cuanto al envío de la demanda y anexos a la parte demandada.

2. **PRESENTAR** en debida forme el poder otorgado por el señor HAIDER MORENO BAHAMÓN toda vez que no faculta a la apoderada para iniciar el trámite de exoneración de alimentos y tampoco cumple con los presupuestos previstos del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

Deberá remitirse copia del escrito de subsanación simultáneamente al despacho y la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **688899d6bcc887dc11658fb076faf30291928fb4b9979568105371c69ac25fa7**

Documento generado en 27/06/2023 02:48:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá (Cundinamarca), veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Rad.: 2018-098
Exoneración de cuota alimentaria
(Fijación de cuota alimentaria)
Cuaderno cuatro

En razón al informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. que reza: *"… Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.",* observa este Despacho que la parte demandante no presentó escrito de subsanación dentro del término que se le concedió en auto calendado el 25 de abril de 2023, en consecuencia,

DISPONE

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: **HACER** las anotaciones respectivas y ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **983861cc97b59912ddc6e31d5b42a5fa13fa763d1d0c1b54ed0758744309c244**

Documento generado en 27/06/2023 02:48:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá (Cundinamarca), veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Rad.: 2018-315
Ejecutivo de alimentos
(Fijación de cuota alimentaria)
Cuaderno tres

En razón al informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. que reza: *"… Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.",* observa este Despacho que la parte demandante no presentó escrito de subsanación dentro del término que se le concedió en auto calendado el 11 de mayo de 2023, en consecuencia,

DISPONE

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: **HACER** las anotaciones respectivas y ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **430b9cb1ea0b3ee590f140c4110489d57f1e2f2a89d45ed46d6345e6faa4a552**

Documento generado en 27/06/2023 02:48:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá (Cundinamarca), veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 2018-335
Disminución de cuota alimentaria
(Fijación de cuota alimentaria)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, sería del caso dar continuación de acuerdo con el trámite previsto en el artículo 392 del C.G.P., sin embargo, observa este despacho que la alimentaria KAREN VALERIA AVILÉS LEÓN, cumplió la mayoría de edad, desde antes de interponerse la demanda, por tanto, debe vincularse al presente proceso como demandada.

Si bien en el escrito de demanda se indicó que la demanda iba en contra de Jeimmy Adriana del Pilar León Cárdenas en representación de Samuel Andrés Avilés León, también iba en contra de Karen Valeria Avilés León, pero en el auto admisorio de la demanda, no se le tuvo en cuenta en dicha calidad.

Por lo anterior y como quiera que el control de legalidad de los procesos se puede hacer en cualquier etapa, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7° del C.G.P. se conformará el Litis consorcio necesario y se vinculará a Karen Valeria Avilés León como quiera que actualmente es mayor de edad y no requiere de representación legal, para que la parte demandante proceda con su notificación personal.

Así las cosas se,

DISPONE

PRIMERO: TENER EN CUENTA que la demandada JEIMMY ADRIANA DEL PILAR LEÓN CÁRDENAS, se notificó personalmente del auto que admite la demanda y durante el término del traslado contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito a través de apoderada judicial.

SEGUNDO: Toda vez que la apoderada judicial del demandante le fue descorrido el traslado de las excepciones en los términos

previstos en el artículo 9° de la Ley 2213 de 2023, éste se surtió en silencio.

TERCERO: VINCULAR como Litis consorcio necesario por pasiva a KAREN VALERIA AVILÉS LEÓN.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a KAREN VALERIA AVILÉS LEÓN del auto admisorio de fecha 23 de marzo de 2023 y de la presente providencia, en la forma prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y CORRERLE TRASLADO, por el término legal de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa878853f59dbbf722650866aa775e361099a28e922e481ec624b1152f29f4ec**
Documento generado en 27/06/2023 02:49:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá (Cundinamarca), veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref: 2019-142
Ejecutivo de alimentos

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que este despacho profirió **un auto de fecha 30 de mayo de 2023 en el cuaderno de medidas cautelares,** ordenando oficiar a la empresa ESPECIALES EL ROSAL TOUR S.A.S., para que se continúe con la medida cautelar, se observa que por parte de la secretaria DORIS ASTRITH MONTAÑA TRISTANCHO, no se pasó el expediente para que se elaborara la comunicación, sino que decidió ingresarlo al despacho cuando ya había una decisión frente a lo solicitado por la demandante.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR que por secretaría se elabore de manera INMEDIATA el oficio que fue ordenado en el auto de fecha 30 de mayo de 2023 y se remita con copia a la demandante.

SEGUNDO: COMUNICAR a la demandante sobre la decisión proferida el 30 de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6567069d638c80187877ddf7a6f260ac6dcfc994a20041ec45ed813dd16b85e5**

Documento generado en 27/06/2023 02:49:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá (Cundinamarca), veintisiete (27) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

Rad: 2019-241
Ejecutivo de alimentos

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el reporte del Banco Agrario de Colombia respecto de los títulos judiciales que se encuentran pendientes de pago, es procedente la entrega de dichos depósitos, toda vez que la suma no sobre pasa el valor de la liquidación del crédito que asciende a la suma de $17’327.909,oo.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega de los siguientes títulos judiciales en favor de LAINER TATIANA CANO GOYENECHE, identificada con la C.C. Nº 1.115.857.827:

- Título judicial N° 409000000161052 de fecha 27/04/2023 por valor de $224.344,oo
- Título judicial N° 409000000161603 de fecha 30/05/2023 por valor de $224.344,oo

SEGUNDO: TENER EN CUENTA que la demandante LAINER TATIANA CANO GOYENECHE ha recibido la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS ($5’608.600,oo Mcte) como abono con cargo en la obligación.

TERCERO: COMUNICAR a la demandante sobre la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **033e9b48001df024414221aef12242145eb32e5d377f5f795b039f521d341ff8**

Documento generado en 27/06/2023 02:49:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá (Cundinamarca), veintisiete (27) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

Rad: 2020-087
Adjudicación judicial de apoyos

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el reporte del Banco Agrario de Colombia respecto de los títulos judiciales se,

DISPONE

DENEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud presentada por Magret Martínez Vargas, toda vez que de acuerdo con lo ordenado en la sentencia proferida el 15 de mayo de 2023, la administración de la mesada pensional se entregará a partir del mes de junio y de este mes no registra depósito.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **616b07045958a40f97118620a4b00dac3f9e64e84a0ab5e4784bf6eac77c55f0**

Documento generado en 27/06/2023 02:49:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá (Cundinamarca), veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 2023-078
Aumento de cuota alimentaria

Una vez subsanada la demanda y teniendo en cuenta la misma reúne los requisitos legales, establecidos en los artículos 82 y s.s. del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, de acuerdo con las pretensiones de la demanda, este despacho, la tramitará como un aumento de cuota alimentaria en razón que fue fijada una suma de dinero mediante acta de conciliación de fecha 29 de octubre de 2011 suscrita ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Facatativá, tal y como lo prevé el numeral 5° del artículo 42 del C.G.P.

Así las cosas, este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada por la señora CAROLINA BENAVIDES BECERRA en representación de su hijo SAMUEL MATÍAS PULIDO BENAVIDES a través de apoderado judicial en contra del señor ANDRÉS ALFONSO PULIDO PINEDA.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto personalmente al demandado en la forma prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y CORRERLE TRASLADO por el término legal de diez (10) días, haciéndole entrega de copias de la demanda y sus anexos.

TERCERO: DAR a la presente acción el trámite especial previsto por el 390 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR este auto al Defensor de Familia adscrito a este Juzgado.

QUINTO: OFICIAR al Ministerio de Relaciones Exteriores para efectos de IMPEDIR al demandado la salida del país, conforme lo dispone el numeral 6º del artículo 598 del C.G.P.

SEXTO: RECHAZA DE PLANO POR IMPROCEDENTE las pretensiones contenidas en los ordinales segundo, tercero y cuarto de la demanda, toda vez que no son acumulables dichas peticiones en el presente proceso declarativo y que corresponde al aumento de cuota alimentaria para un menor de edad.

SÉPTIMO: DENEGAR la solicitud de alimentos provisionales, toda vez que mediante acta de conciliación de fecha 29 de octubre de 2011 suscrita ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Facatativá se fijó una cuota alimentaria a cargo del demandado ANDRÉS ALFONSO PULIDO PINEDA.

OCTAVO: RECONOCER personería al Dr. REINEL EDUARDO MUÑOZ VILLEGAS, portador de la T.P. N° 31.445 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la señora CAROLINA BENAVIDES BECERRA en virtud del poder conferido obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f86b286351db0b2d01332593ef230de288cf7a63d68c79f050307492af1cd696**

Documento generado en 27/06/2023 02:49:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá (Cundinamarca), veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 2023-127
Adopción de menor de edad

Teniendo en cuenta el informe secretarial y la demanda que antecede, se observa que la misma carece de algunos de los requisitos legales previstos en los artículos 82 del C.G.P. y 124 de la Ley 1098 de 2006 modificada por la Ley 1878 de 2018, por tanto, en aras del buen desarrollo del proceso, este Despacho,

DISPONE

INADMITIR la demanda de ADOPCIÓN DE MENOR DE EDAD, instaurada mediante apoderada judicial por el señor YOVANY ANDRÉS MARTÍNEZ ORJUELA, para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en cuanto a lo siguiente:

1. **APORTAR** el certificado de antecedentes penales o policivos del adoptante.

2. **DEBERÁ** cumplir con uno de los requisitos previstos en el parágrafo del artículo 124 del C.G.P., toda vez que la inscripción de la unión marital de hecho se realizó el 26 de noviembre de 2021, por cuanto no cumple el tiempo allí indicado.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6f85612528e1a2e710272de21c4f66337ce73c99b8f95749641e1b561329223**

Documento generado en 27/06/2023 02:49:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica